

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: EUGENIO
LÓPEZ VIGIL Y OTROS(AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés
de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovidos por las siguientes ciudadanas y ciudadanos,
quienes se ostentan como integrantes de Bienes Comunes,
Autoridades Auxiliares y como ciudadanos Indígenas todos
pertenecientes al Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca:

EXPEDIENTE	ACTORES
-------------------	----------------

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

SX-JDC-411/2019	Eugenio López Vigil
	Homero Mariscal Mariscal
	Felipe Neri Zúñiga
	Heriberto Guevara Miranda
	Merilda Vigil Neri
	Irma Mariscal Mariscal
	Loida Suarez Velasco
	Judith Carrera García
	Marcos Mejía Rivera
EXPEDIENTE	ACTORES
SX-JDC-415/2019	Elpidio Zúñiga Rubiños
	Agustín Lara Contreras
	Gustavo Mariscal Ramírez
	Paulino Monjaras Castro
	Santiago Flores Bravo
	Mateo Carbajal Calderón

Contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/118/2019, que entre otras cuestiones, revocó los nombramientos posteriores al cuatro de noviembre que como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, le hayan sido expedidos al ciudadano Mario López Méndez, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Juicios ciudadanos federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al considerar correcta la decisión de revocar los nombramientos posteriores al cuatro de noviembre que le fueron expedidos a Mario López Méndez como Comisionado Municipal Provisional, del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016.** Ante la falta de acuerdos para establecer las bases para la realización de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó declarar no realizada la elección ordinaria de concejales en la comunidad para el periodo 2017-2019 y remitió dicho acuerdo al Gobernador y al Honorable Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

2. **Nombramientos del Comisionado Provisional.** El ocho de enero, nueve de marzo, ocho de mayo, siete de julio y cinco de septiembre del año en curso, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió los cinco nombramientos a favor del ciudadano Mario López Méndez, como comisionado Municipal Provisional del citado Municipio y cada nombramiento tuvo la vigencia de sesenta días.

3. **Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinte de noviembre, los ciudadanos Isaac Mariscal Lara, Felipe Neri Zúñiga, Eugenio López Vigil y Homero Mariscal Mariscal, presentaron ante la Secretaria General de Gobierno, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

El veintiséis de noviembre se remitió el citado medio de impugnación al Tribunal Local, con numero de oficio SSG/SJAR/DJ/DC/4928/2019.

4. Juicio ciudadano local. El mismo veintiséis de noviembre se formó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual Isaac Mariscal Lara y otros (as) impugnaron la designación del ciudadano Mario López Méndez como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca.

5. El Juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave JDCI/118/2019

6. Resolución impugnada. El cinco de diciembre, el Tribunal Local revocó los nombramientos posteriores al cuatro de noviembre que le habían sido conferidos al ciudadano Mario López Méndez como Comisionado Municipal Provisional y ordenó al Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional.

II. Juicios ciudadanos federales.

7. Presentación de demandas. El nueve y once de diciembre, la parte actora promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

8. Recepción y turno. El dieciocho y diecinueve de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentos relacionados con los presentes juicios y, los mismos días, el Magistrado Presidente de esta Sala

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-411/2019** y **SX-JDC-415/2019** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por: a) materia, al tratarse de juicios ciudadanos federales promovidos a fin de impugnar una resolución del Tribunal local que revocó los nombramientos del ciudadano Mario López Méndez como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. Es procedente acumular los juicios al existir conexidad, pues hay identidad en el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita; ello, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 31, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 199, fracción XI, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 79.

13. En efecto, en ambos asuntos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/118/2019, que entre otras cuestiones, revocó los nombramientos del ciudadano Mario López Méndez como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, y ordenó al Secretario General de Gobierno, nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional en términos del artículo 79, fracción XV de la Constitución Local.

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

14. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el juicio SX-JDC-415/2019 al diverso SX-JDC-411/2019, por ser éste el más antiguo.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.

16. En el caso, procede sobreseer en el juicio SX-JDC-411/2019 la acción intentada por Judith Carrera García, Fredy Ramírez Carbajal y Erika Vigil porque no obstante que su nombre aparece al calce de la demanda, no aparece su firma autógrafa, por lo que no se deduce que manifestaran su voluntad para promover ese juicio.

17. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g, y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

18. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

19. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño

y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocuro.

20. De ahí que, la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

21. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de Judith Carrera García, Fredy Ramírez Carbajal y Erika Vigil es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio aludido únicamente respecto a las ciudadanas y ciudadano indicado.

22. En consecuencia, lo que se analice a continuación será en relación a los restantes actores(as).

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8, apartado 1; 9; 79, apartado 1; y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

25. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios, ya que la resolución impugnada se emitió el cinco de diciembre y se notificó a la parte actora el nueve siguiente; mientras que las demandas fueron presentadas el once de diciembre. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.

26. Legitimación e interés jurídico. Respecto del expediente SX-JDC-411/2019, la parte actora promueven como integrantes de Bienes Comunales, autoridades auxiliares y ciudadanos indígenas originarios y vecinos del municipio Concepción Pápalo, Oaxaca. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce la calidad de actoras y actores; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

27. Respecto del expediente SX-JDC-415/2019, si bien es cierto que las actoras y los actores promueven como autoridades auxiliares y ciudadanos indígenas y vecinos del municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca, por propio derecho; también debe reconocerse que están legitimados para impugnar por ser miembros de dicha comunidad.

28. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fueron parte actora en

la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estiman es contraria a sus intereses².

29. Por estas razones, esta Sala tiene por colmado el requisito, y desestima las causas de improcedencia hechas por la responsable, sustentadas en la falta de legitimación de los actores para impugnar, máxime que, en términos del criterio reiterado de este Tribunal, el análisis sobre la legitimación en los juicios promovidos por los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, debe ser flexible³.

30. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, en términos del artículo 25, de la ley adjetiva electoral vigente en el estado de Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso.

² Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000800.pdf>

³ En términos de la jurisprudencia: **27/2011**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**”.

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

31. Con motivo de la imposibilidad de celebrar la elección ordinaria de concejales en la comunidad de Concepción Pápalo, Oaxaca, para el periodo 2017-2019⁴, quedó expedita la facultad del titular del poder ejecutivo del estado de nombrar a un Comisionado Municipal Provisional⁵.

32. En ese contexto, diversos ciudadanos indígenas pertenecientes al referido municipio, solicitaron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la remoción y revocación del nombramiento expedido a favor de Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional, al considerar que había excedido el plazo de sesenta días naturales por el cual fue nombrado, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local.

33. Al resolver, el Tribunal local consideró que los actores tenían razón, ya que al interpretar dicha norma, en la parte relativa al plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional –relacionadas con los servicios básicos del municipio– era claro que su nombramiento no debía exceder de los sesenta días naturales.

34. A partir de dicha premisa, y de valorar las copias certificadas de los nombramientos como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, expedidos por el Secretario General de Gobierno, en favor

⁴ En términos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016, del Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁵ En términos de lo previsto por el artículo 79, fracción XV, de la constitución local.

del ciudadano Mario López Méndez, los días ocho de enero, nueve de marzo, ocho de mayo, siete de julio y cinco de septiembre del año en curso, el órgano jurisdiccional concluyó que si el último nombramiento expedido a favor del referido ciudadano se emitió el cinco de septiembre, era claro que el cuatro de noviembre posterior había concluido el plazo de sesenta días naturales para el cual fue nombrado.

35. Por lo que, como efectos de la resolución, estableció que debía revocarse el nombramiento posterior al cuatro de noviembre que le hubiese sido expedido, debiendo quedar intocados todos los actos realizados en los periodos de su administración.

36. Asimismo, el órgano jurisdiccional local vinculó al Secretario General de Gobierno del Estado para que en un plazo de tres días hábiles, procediera a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional.

II. Problema jurídico por resolver.

37. De la lectura integral a los dos escritos de demanda, de conformidad con los deberes del juzgador, previstos por “El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la línea jurisprudencial de este Tribunal relacionada con la suplencia total en los motivos de agravios, o bien su perfeccionamiento ante su deficiencia, así como de

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

la flexibilización en el análisis de reglas procesales y probatorias en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por personas indígenas⁶; esta Sala Regional advierte que la pretensión de los actores en ambos juicios, es la de revocar la decisión del Tribunal Electoral local, a fin de que prevalezca el nombramiento de Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca.

38. De tales escritos, es posible establecer como causa de pedir⁷, que los ciudadanos indígenas pertenecientes al referido municipio –tres de ellos actores en la instancia local– hacen depender su pretensión de un desistimiento de la acción ejercida ante el Tribunal local, tal y como se advierte de los escritos respectivos, dirigidos a esta Sala Regional.

39. Asimismo, esta Sala advierte que con el propósito de que prevalezca el nombramiento como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, en favor de la persona descrita, los actores señalan que la orden del Tribunal local de revocar el nombramiento, vulnera sus derechos político-electorales y entorpece los trabajos ya avanzados en la preparación de su elección.

⁶ Entre ellas, las jurisprudencias: **27/2011**, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”; **13/2008**, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”; y **28/2011**, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, consultable en la compilación de jurisprudencia temática del Tribunal sobre pueblos y comunidades indígenas en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/Listado.aspx?idtema=24>

40. Para lo cual, adjuntan pruebas sobre la labor de dicho comisionado en el ámbito de su gestión, esto es, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito electoral.

III. Consideraciones de esta Sala Regional.

a. Decisión.

41. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de los actores son ineficaces para dejar sin efecto la orden del Tribunal local, que revocó el nombramiento de Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca.

42. Ya que, tanto por la materia de litigio, como por el estado procesal, no sería procedente desistir en esta instancia, sobre la acción que se ejercitó en la instancia local, una vez que se dictó la sentencia impugnada, para lo cual se mostrará cómo opera el desistimiento tratándose de acciones tuitivas ejercidas por integrantes de una comunidad indígena.

43. Asimismo, esta Sala considera que la labor desarrollada por Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, tampoco es un elemento determinante para revocar la decisión del tribunal local, puesto que el nombramiento respectivo se sujeta a una regla de plazo, prevista por la Constitución local, y no propiamente, a las labores realizadas durante el plazo de nombramiento.

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

44. Sin que obste lo argüido por los actores en el sentido de que la decisión del Tribunal local de revocar el nombramiento, vulnera sus derechos político-electorales debido a que entorpece los trabajos avanzados en la preparación de su elección, ya que como se verá, el Tribunal responsable al momento de emitir su resolución, precisó con absoluta claridad, que los actos celebrados durante la gestión de Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, quedaban intocados.

b. Justificación.

45. Por cuanto hace al planteamiento sobre el desistimiento de la acción intentada ante el Tribunal local, esta Sala advierte a partir de la narrativa de los actores, que el mismo fue presentado el nueve de diciembre de año en curso, y señalaron que tuvieron la calidad de actores en la instancia local.

46. Sin embargo, esta Sala también advierte que la sentencia impugnada fue emitida el cinco de diciembre anterior, de ahí que, por el momento procesal, era claro que no podrían alcanzar su pretensión, ya que el desistimiento de la acción intentada en juicio, por regla general, debe presentarse hasta antes del dictado de la resolución respectiva.

47. Debido a que cuando se revoca la voluntad de impugnar, manifestada previamente en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir

la litis, y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.

48. De ahí la inviabilidad del desistimiento, ya que la emisión de la sentencia que puso fin al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado como JDCI/118/2019, del índice del Tribunal electoral local, se emitió el cinco de diciembre, mientras que el desistimiento se presentó el nueve siguiente.

49. No obstante, por la materia de impugnación, esta Sala considera oportuno precisar que aun en el supuesto hipotético de que su intención de desistirse hubiera sido manifestada en tiempo, tampoco habría posibilidad de tener por desistidos a los actores.

50. Ya que en términos del criterio sostenido por este Tribunal⁸, referido a que, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación respectivo.

⁸ En términos de la Tesis LXIX/2015, de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

51. Sin embargo, en el propio criterio se sostiene que, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

52. En ese sentido, esta Sala advierte que en la instancia local, el Tribunal responsable reconoció a los actores interés legítimo para cuestionar la prórroga del nombramiento de Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, sustentado en el hecho de su calidad de integrantes de dicha comunidad, lo cual trasciende su esfera individual, al tratarse precisamente de una acción ejercida en juicio sobre intereses colectivos.

53. De ahí que por esa causa, tampoco sería posible que procediera el desistimiento y por ello, la **inoperancia** del planteamiento.

54. Ahora bien, por cuanto hace al argumento de los actores, referido a que la labor desarrollada por Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, debe ser considerada para revocar la decisión del Tribunal local, esta Sala también lo

considera **inoperante**, puesto que, la permanencia en dicho cargo no depende de su gestión, sino de una regla que establece un plazo perentorio de sesenta días que, al haber concluido, no había razón jurídica para sostener por un tiempo mayor, su permanencia en dicho cargo.

55. Ya que como su nombre lo indica, se trata de una figura de carácter provisional, en el ámbito municipal.

56. Al ser claro que, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Local, la función de los comisionados municipales provisionales, en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

57. En ese sentido, no escapa a este órgano jurisdiccional que los actores pretenden probar cuál ha sido la relevancia de la labor desarrollada por Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca.

58. Para lo cual esta Sala advierte que, aportan prueba para mostrar tanto la labor administrativa como la electoral, a saber:

ACCIONES ADMINISTRATIVAS

17 de abril Reunión de trabajo para la priorización de obras, acciones y proyectos.	Foja 050
03 de mayo	Foja 070

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

Sesión de trabajo, problemática suministro de agua.	
12 de mayo Reunión de trabajo con ciudadanos de la colonia el aserradero.	Foja 079
05 de junio Reunión de trabajo en la que se trató temas administrativos del municipio	Foja 082
23 de octubre Petición al jurídico de la jurisdicción para envío de medico	Foja 085

ELECTORAL

28 de febrero Mediante oficio se presentó al comisionado ante la Titular de la Dirección de sistemas normativos indígenas del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Foja 011
29 de marzo Mediante oficio ante la Titular de la Dirección de Sist. Norm. Indg. Solicito copia del expediente electoral.	Foja 012
26 de abril Mediante oficio signado por la titular de la dirección de sist. Norm. Indg, fue comisionado a reunión de trabajo para el día 08 de mayo.	Foja 013 Acuses de la foja 014 a la 026
08 de mayo reunión de trabajo en las oficinas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Foja 027

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

22 de septiembre Asamblea en la cabecera municipal, donde se tomaron acuerdos concernientes a la elección de su autoridad municipal	Foja 032
04 de octubre Se convoco a reunión de trabajo para el 9 de octubre.	Foja 041
09 de octubre Se realizo la reunión de trabajo en las oficinas del instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	Foja 042
08 de octubre Oficio IEEPCO/DESNI/2311/2019 se da de conocimiento que nunca se le ha dejado en agravio su derecho a ser tomado en cuenta en lo relacionado al proceso electoral	Foja 047
25 de junio Solicitud al Gobernador del Estado de Oaxaca, el nombramiento definitivo del comisionado.	Foja 048

59. Sin embargo, tales documentales no son pertinentes para alcanzar su pretensión, pues como se dijo, la norma Constitucional en Oaxaca no establece que, para mantenerse en el cargo, deba valorarse su gestión, cuando lo relevante para la toma de decisión es precisamente la regla referida a la vigencia del nombramiento.

60. En ese orden de ideas, tampoco resulta eficaz el planteamiento relativo a que la decisión de revocar el

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

nombramiento vulnera los derechos políticos de los actores, sustentado en el hecho de que entorpece los trabajos ya avanzados en la preparación de su elección.

61. En principio, debido a que por disposición del mismo precepto de la constitución local, es claro que, por regla general, la labor de estos servidores públicos se acota a la responsabilidad de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

62. En ese sentido, no escapa a esta Sala Regional que si bien el Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca tampoco está impedido para participar en asuntos propios de la comunidad, como lo es la renovación de sus autoridades, también es cierto que la decisión del tribunal local, de revocar el nombramiento *per se*, no entorpece los trabajos ya avanzados en la preparación de la elección.

63. Se sostiene lo anterior, ya que en términos de los efectos previstos en la resolución impugnada, se precisó que quedaban intocados **todos los actos celebrados durante la Mario López Méndez, como Comisionado Municipal Provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca.**

64. Con lo cual, queda patente el respeto irrestricto a las decisiones que la propia comunidad haya asumido, con motivo de la renovación de sus autoridades municipales, durante la gestión del referido Comisionado, pues estas no

fueron afectadas con motivo de lo decidido por el Tribunal electoral local.

65. Así, al haberse desestimados los planteamientos expuestos por la parte actora procede en derecho **confirmar** la resolución impugnada.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-415/2019** al diverso **SX-JDC-411/2019**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio con clave de expediente SX-JDC-411/2019 respecto a la acción intentada por Judith Carrera García, Fredy Ramírez Carbajal y Erika Vigil por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

**SX-JDC-411/2019
Y ACUMULADO**

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora del expediente SX-JDC-415/2019, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; así como al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, a este último, por conducto del referido tribunal electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a la parte actora del expediente SX-JDC-411/2019, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ